



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 158 - 2018-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 25 de mayo de 2018

**VISTO:**

El Informe N° 018-2018-ST-MDPP de fecha 30 de abril de 2018, emitido por la Secretaria Técnica que recomienda que se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Juan Pablo Llaja Tafur, Ex Sub Gerente de Planeamiento y Presupuesto comprendido en el **INFORME N° 003-2015-2-2163 "PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y VACACIONES TRUNCAS A FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA - PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010"**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante, **Ley N° 30057**), se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Asimismo, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, **Reglamento de la Ley N° 30057**), establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación (entra en vigencia a partir del 14 de Setiembre de 2014).

Que, según lo dispuesto en el Numeral 6, inciso 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, la Ley N° 30057 y su Reglamento es aplicable a los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, 728, a los servidores contratados bajo el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS y supletoriamente a los comprendidos en carreras especiales, los trabajadores de empresas del estado entre otros;



<sup>1</sup> LSC: LEY DEL SERVICIO CIVIL. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

- 7.1 Reglas procedimentales:
  - Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
  - Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
  - Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
  - Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
  - Medidas cautelares y - Plazos de prescripción.
- 7.2 Reglas sustantivas:
  - Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
  - Las faltas.
  - Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.



*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*  
*Resolución de Gerencia Municipal N° 158 – 2018-GM/MDPP*

[Página 2]

Que, mediante Informe N° 002-2016-ST-MDPP de fecha 05 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica recomienda que se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Juan Pablo Llaja Tafur, Ex Sub Gerente de Planeamiento y Presupuesto, comprendido en el Informe: Informe N° 003-2015-2-2163 *"Pago de Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones Truncas a Funcionarios y Servidores de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra – Periodo de 01 de enero a 31 de diciembre de 2010"* respecto a las presuntas faltas administrativas pre determinadas por la Gerencia de Control Institucional en la Observación N° 1 del citado informe; para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores comprendidos en el Informe 003-2015-2-2163 *"Pago de Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones Truncas a Funcionarios y Servidores de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra – Periodo de 01 de enero a 31 de diciembre de 2010"* tratándose de una acción de control que examina el uso de los recursos recibidos por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra durante el Ejercicio Económico 2010, por lo que se procede a emitir el presente acto administrativo, según el siguiente detalle:

**I.- ANTECEDENTES:**

1. Con Oficio N° 108-2015-OCI-MDPP de fecha 30 de abril de 2015, la Gerencia de Control Institucional remite a la Alcaldía el Informe N° 003-2015-2-2163 *"Pago de Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones Truncas a Funcionarios y Servidores de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra – Periodo de 01 de enero a 31 de diciembre de 2010"*.
2. Con Memorándum N° 283-2015-MDPP-GM de fecha 15 de mayo de 2015, la Gerencia Municipal pone en conocimiento a la Gerencia de Recursos Humanos el Informe N° 003-2015-2-2163 *"Pago de Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones Truncas a Funcionarios y Servidores de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra – Periodo de 01 de enero a 31 de diciembre de 2010"*, solicitando que adopte las acciones razonables, para observar, analizar, implementar o emitir pronunciamiento a lo que se precisa en la Observación 1;
3. Que, mediante Memorándum N° 329-2015-GRRHH/MDPP de fecha 01 de junio de 2015, la Gerencia de Recursos Humanos solicita al Gerente del Órgano de Control Institucional que al estar llevando a cabo la precalificación del Informe N° 003-2015-2-2163 *"Pago de Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones Truncas a Funcionarios y Servidores de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra – Periodo de 01 de enero a 31 de diciembre de 2010"*, se remita copia del documento mediante el cual se puso en conocimiento al Titular de la Entidad del citado informe, a fin de implementar las recomendaciones indicadas en el informe de acción de control;
4. Con Memorándum N° 397-2015-GRRHH-GM de fecha 10 de junio de 2015, la Gerencia de Recursos Humanos deriva el Informe N° 003-2015-2-2163 *"Pago de Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones Truncas a Funcionarios y Servidores de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra – Periodo de 01 de enero a 31 de diciembre de 2010"* a la Secretaría Técnica para que realice las investigaciones respectivas, conforme a sus atribuciones respecto a las observaciones que hubiera advertido el Órgano Institucional mediante el referido informe;
5. Con Informe N° 058-2015-ST-MDPP de fecha 09 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica recomienda Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario a Juan Pablo Llaja Tafur, Ex Sub Gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 158 – 2018–GM/MDPP

[Página 3]

previstas en el artículo 28° literal a) y d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, concordante con el artículo 21° acápite a) del mismo cuerpo legal; por suscribir el Acta de Convenio Colectivo de la Comisión Paritaria del año 2010 de fecha 11 de Marzo de 2010, en el cual se acordó el pago de un sueldo adicional por Vacaciones y por Compensación por Tiempo de Servicios equivalente a un sueldo por año de servicio para los servidores públicos, empleados nombrados y funcionarios, en condición de activos, de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra; por emitir y suscribir el Informe N°251-2010-SGPP-MDPP de fecha 3 de Junio de 2010, donde solicita la programación de los pagos de beneficios sociales en mérito a la Resolución de Alcaldía N°157-2010-MDPP de fecha 12 de Marzo de 2010, sin advertir que todo Convenio Colectivo empieza a regir a partir del año siguiente de la fecha de su suscripción, previa programación presupuestal, como lo establece el artículo 17° del Decreto Supremo N°026-82-JUS; asimismo, por emitir y suscribir el Memorandum N°0563-2010-SGPP-GPAF/MDPP de fecha 20 de Julio de 2010, donde hace entrega de la certificación presupuestal respecto al pago de los funcionarios municipales de ese entonces, por concepto de vacaciones truncas y compensación por tiempo de servicios, sin que los ex funcionarios lo hayan recibido y hayan cesado en sus respectivos cargos para los efectos de gozar de dichos beneficios sociales, constituyen una **NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** transgrediendo el artículo 31, literal j) del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra aprobado con Ordenanza N°145-MDPP de fecha 29 de Mayo de 2009, que establece como función de la Subgerencia de Planeamiento y Presupuesto organizar, consolidar, verificar y presentar la información que se genere, así como coordinar con las unidades orgánicas responsables, y controlar la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados, así como incumplir sus obligaciones previstas en los literales a) y e) del Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 36-2009-MDPP de fecha 12 de Noviembre de 2009, que dispone monitorear el cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Presupuesto y el desarrollo de las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto municipal, siendo la posible sanción a la presunta falta imputada el **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**, considerando que la omisión y/o deficiencia funcional incurrida por el ex funcionario ha generado un perjuicio económico contra la entidad y que dicha omisión no obedece a ninguna circunstancia excepcional que haya podido limitar la actuación normal y diligente del ex funcionario señalado como presunto responsable;



6. Con Resolución de Gerencia Municipal N° 205-2015-GM/MDPP de fecha 17 de noviembre de 2015, Resuelve Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Juan Pablo Llaja Tafur, Ex Sub Gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra por la presunta comisión de las faltas de carácter disciplinario previstas en el artículo 28° literal a) y d) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Legislativo N°276, concordante con el artículo 21° acápite a) del mismo cuerpo legal; por los hechos que se sustentan en el Informe N° 003-2015-2-2163 "Pago de Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones Truncas a Funcionarios y Servidores de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra - Periodo de 01 de enero a 31 de diciembre de 2010", el cual fue notificado el 20 de noviembre de 2015;
7. Mediante, Expediente N° 00078-2016 de fecha 04 de enero de 2016, el servidor Juan



*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 158 - 2018-GM/MDPP*

[Página 4]

Pablo Llaja Tafur, Ex Sub Gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, presenta su descargo a la Resolución de Gerencia Municipal N° 205-2015-GM/MDPP de fecha 17 de noviembre de 2015, en la cual formula la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado con la resolución antes mencionada, señalando haber transcurrido más de tres años de cometida la presunta falta, precisando que los hechos por los cuales se pretende procesar corresponden al año 2010; por lo que, la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, en este caso es de aplicación para la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, toda vez que el plazo de inicio se relaciona con el periodo de la comisión de la infracción que fue en el ejercicio 2010. A través del Memorandum N° 006-2016-GM/MDPP de fecha 05 de enero de 2016, la Gerencia Municipal remite dicho Expediente presentado por el servidor Juan Pablo Llaja Tafur,

8. Que mediante Carta de fecha 02 de marzo del 2016, el Sr. Juan Pablo Llaja Tafur, Ex Sub Gerente de Planeamiento y Presupuesto, solicita a la Gerencia de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador se señale día y hora para que brinde su informe oral en relación a las imputaciones señaladas en la Resolución de Gerencia Municipal N° 205-2015-GM/MDPP de fecha 17 de noviembre de 2015, citando al imputado para el día 04 de marzo del 2016, a horas 9:00 am a las instalaciones de la Gerencia de Recursos Humanos para que brinde su informe oral;

A lo expuesto, tenemos que, el artículo 96° numeral 96.1 del Reglamento de la Ley N° 30057, establece mientras esté sometido a procedimiento disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, el Numeral 17 inciso 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil;

Que, el 01 de marzo del 2016 se notifica la Carta N° 114-2016-GRH-MDPP de fecha 26 de febrero de 2016, al Sr. Juan Pablo Llaja Tafur, Ex Sub Gerente de Planeamiento y Presupuesto, comunicándole que al recepcionar el Informe N° 001-2016-GM/MDPP de fecha 22 de febrero de 2016, emitido por la Gerencia Municipal en su calidad de Órgano Instructor, que recomienda la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por doce (12) meses, al haberse acreditado la falta administrativa se encontraba facultado de considerarlo necesario solicitar un informe oral, otorgándole para ello un plazo de tres (3) días hábiles; a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa respecto a las imputaciones contra su persona de conformidad con el artículo 96° numeral 96.1 del Reglamento de la Ley N° 30057 y Numeral 17 inciso 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, del informe oral formulado por el imputado señala que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado a su persona mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 205-2015-GM/MDPP de fecha 17 de noviembre de 2015, ha prescrito; toda vez, que a la fecha de la imputación de la presunta falta administrativa ha transcurrido más de cuatro (4) años de





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 158 - 2018-GM/MDDPP

[Página 5]

la falta cometida, presumiendo que las autoridades competentes o funcionarios delegados para tal efecto, tenían un (1) año de plazo para instaurar el proceso administrativo disciplinario a los servidores de conformidad con el 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, prescribiendo la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, de considerar el plazo de prescripción establecido en el artículo 97 numeral 97.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057, que establece **"la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta (1)";** ha prescrito la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias o iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sobre los hechos expuestos en el Informe N° 003-2015-2-2163 **"Pago de Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones Truncadas a Funcionarios y Servidores de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra"** del periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 2010, puesto que decae la facultad sancionadora por encontrarse dentro de los supuestos de prescripción de inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la **comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, establece que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento; asimismo, el numeral 10.1 de la directiva antes mencionada establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse **cometido la falta**, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiere tomado conocimiento de la misma.

#### **SOBRE LA NATURALEZA DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN:**

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, quien ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y resuelve las controversias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía profesionalismo e imparcialidad, emite el Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, señalando que hasta el 24 de marzo de 2015 (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC **"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"**) los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposiciones expresa en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción;

Que, al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Ns° 276,





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 158 – 2018-GM/MCDPP

[Página 6]

728 y 1057. De esta manera, si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativos Ns° 276, 728 y 1057, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y estos tienen en el escenario descrito, naturaleza sustantiva. En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva). Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, estipula que los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Norma Sustantiva	Norma Sustantiva	Norma Procedimental
Marco sustantivo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, de la revisión de los actuados y del Informe N° 003-2015-2-2163 "Pago de Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones Truncas a Funcionarios y Servidores de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra – Periodo de 01 de enero a 31 de diciembre de 2010", se aprecia que al momento de producirse la comisión de la falta disciplinaria del servidor civil Rogelio Muñoz Leyva, Ex Sub Gerente de Personal de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, durante el periodo de gestión comprendido desde el 09 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010, encontrándose bajo el régimen laboral establecido en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 276, por lo que es de aplicación las normas contenidas en el citado decreto legislativo, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; **siendo el plazo de prescripción aplicable para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario el indicado en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece: "el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar";**





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 158 – 2018–GM/MDPP

[Página 7]

Que, de esta forma, constituye requisito sine qua non, para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la identidad del presunto infractor. A partir de ese momento, el Titular de la Entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un (1) año para instaurar el respectivo proceso administrativo disciplinario. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe (se extingue) la facultad de la administración para dar inicio al proceso disciplinario respectivo y si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cuál es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil se puede concluir que pueden conocer de dichas faltas el Titular de la entidad<sup>2</sup>, la oficina general de administración o la que haga sus veces<sup>3</sup> u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la comisión [permanente o especial] de procesos administrativos disciplinarios.

Que, mediante Informe N° 018-2018-ST-MDPP de fecha 05 de febrero de 2018, la Secretaría Técnica recomienda "que se declare de oficio la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores civiles comprendidos en el Informe N° 003-2015-2-2163 "Pago de Compensación por Tiempo de Servicios y Vacaciones Truncas a Funcionarios y Servidores de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra - Periodo de 01 de enero a 31 de diciembre de 2010" respecto a las presuntas faltas administrativas descrita en la Observación N° 01 del citado informe,

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece "que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"; asimismo, el artículo 97° numeral 97.3 del citado Reglamento General establece "la prescripción será declarada por el titular de la entidad, **de oficio** o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y con la autoridad conferida por el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO**, la prescripción de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor civil Juan Pablo Llaja Tafur, Ex Sub Gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra respecto a la presunta falta administrativa descritas en la Observación N° 01 del INFORME N° 003-2015-2-2163 "PAGO DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS Y VACACIONES TRUNCAS A FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA - PERIODO DE 01 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 2010", a razón de haber operado la prescripción de la facultad para

<sup>2</sup> De las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 2368-2004-AA (Fundamento 2) y N° 4419-2004-AA (Fundamento 4), se advierte que el Tribunal Constitucional, para la resolución de las demandas de amparo correspondientes a dichos expedientes, contabilizó el plazo de prescripción establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM desde la fecha en que el titular de la entidad (el Titular del INADIP y el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa) tomó conocimiento de la comisión de la faltas disciplinarias de los demandantes.

<sup>3</sup> De la Resolución N°550-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala (Fundamento 19), se advierte que el Tribunal del Servicio Civil, para la resolución del recurso de apelación, contabilizó el plazo de prescripción establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N°005-90-PCM desde el momento en que se informó a la Oficina Administrativa de Personal de la Universidad Nacional Agraria La Molina la conducta del impugnante que configuraría falta disciplinaria sancionable.

<sup>4</sup> El artículo 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario (...)"



*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

*Municipalidad Distrital De Puente Piedra*

*Resolución de Gerencia Municipal N° 158 - 2018-GM/DPP*

[Página 8]

determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR,** la presente resolución al servidor civil señalado en el artículo primero conforme a Ley, al Órgano de Control Institucional, a la Gerencia de Recursos Humanos para que inserte en el legajo personal de los servidores una copia de la presente resolución y a la Secretaría Técnica para su conocimiento y archivo del presente procedimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚPLASE Y ARCHÍVESE**

